

Considerando que al tener un importante número de camas de pagos, se plantea la duda de si el mencionado Hospital puede conservar la calificación de entidad benéfica a efectos de la exención fiscal que se solicita, y sobre ello ha de decirse:

1.º Que la exención concedida a los establecimientos benéficos, hace referencia implícita a la calificación que otorgan los Ministerios competentes.

2.º Que salvo el caso en que se descubriese que la actividad desarrollada, no fuese propiamente benéfica, este Centro directivo debe atenerse a la referida clasificación oficial de la entidad de que se trate.

3.º Que a fin de precisar la opinión que sobre este particular debe formarse, ha de tenerse en cuenta que ha sido criterio del Ministerio de la Gobernación el de permitir desde hace tiempo que las instituciones benéficas particulares tuvieren plazas o camas de pago, a fin de proporcionar medios económicos que les facilitasen cumplir sus fines benéficos o realizarlos con mayor amplitud, dadas las dificultades que en ocasiones pudieran producir la insuficiencia del patrimonio fundacional, por considerar que prácticamente los ingresos obtenidos por tal concepto se insertan en la finalidad benéfica, tienen igual consideración que los obtenidos por renta de valores, todo lo cual puede comprobarse por el Protectorado con ocasión de la rendición de cuentas, o en caso de que la entidad esté dispensada de tal obligación, mediante las actuaciones que el Protectorado puede desarrollar, en todo caso para comprobar si se cumplen los fines fundacionales.

4.º Que, en consecuencia, la clasificación de establecimiento benéfico no se contradice por el hecho de contar con camas de pago, salvo el caso de simulación, que en este caso no se da, por afirmarlo así persona de tan elevada calidad moral como el ilustrísimo señor Comisario general Presidente de la Diputación del Hospital y Canónigo de la SIC de Salamanca, don Miguel García Conde.

5.º Que el artículo 276-E del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 15 de enero de 1959, declarado vigente por el artículo 181 de la Ley de Reforma Tributaria 41/1964, de 11 de junio, en cuanto no se oponga a sus preceptos ni a los de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, ni defina actos sujetos exentos o bonificables, ante una exención de carácter objetivo, venía a reconocer la posibilidad de que los bienes que estuvieran afectos y adscritos de una manera directa e inmediata sin interposición de personas, a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, fuesen empleados bien directamente los mismos bienes o bien sus rentas o productos, lo que comprendía claramente supuestos como el analizado, ya que el importe de las cantidades obtenidas por la ocupación de las camas de pago y utilización de los servicios del Hospital tiene la evidente consideración de rentas o productos de dichos bienes, que si se invirtiesen en el objeto benéfico gozarían de exención con arreglo a la legislación anterior.

6.º Que si estos criterios eran válidos ante una exención tributaria configurada objetivamente, todavía hoy lo serán más cuando la exención esté configurada de modo subjetivo, de forma que para obtenerle basta acreditar que los bienes pertenecen a una institución benéfica particular en la que los cargos de Patronos o representantes legítimos son gratuitos;

Considerando que el hecho de que no aparezcan todos los inmuebles declarados como de propiedad del Hospital, con titulación registral a favor del mismo, es obstáculo a la concesión de la exención respecto de los mismos, por las siguientes razones:

1.ª Por el carácter subjetivo de la exención, conforme a las disposiciones vigentes, por lo que se requiere que los bienes pertenezcan a una entidad benéfica que reúna las condiciones establecidas.

2.ª Porque aunque los datos del Registro de la Propiedad deben complementarse con los que la realidad extrarregistral ofrece, ello puede hacer siempre que por la entidad interesada se aporte la justificación oportuna, lo que no se ha producido en este caso;

Considerando que en este caso no son aplicables los preceptos del Reglamento de 15 de enero de 1959, que se refieren a una exención objetiva, por lo que dada la actual configuración subjetiva de la exención, debe entenderse que la misma se refiere a todos los bienes que pertenezcan al Hospital de referencia,

Esta Dirección General acuerda conceder la exención del Impuesto de Sucesiones en cuanto grava los bienes de las personas jurídicas a los que pertenecen al Hospital de la Santísima Trinidad, de Salamanca, y que han sido relacionados anteriormente en los resultandos tercero y cuarto de esta Resolución, y con la salvedad respecto de los inmuebles de que se refiera sólo a los que registralmente figuran a su nombre, requiriéndose respecto de los demás se presente la titulación adecuada.

Madrid, 11 de diciembre de 1965.—El Director general, Luis Peralta.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Eugene Wilson Cassey, cuyo último domicilio conocido fué en la calle Arturo Soria, número 265, de esta capital, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente, y en sesión del día 19 de enero de 1966, al conocer del expediente número 288/65, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el apartado primero, artículo 11, de la Ley de Contrabando, en relación con el apartado tercero del artículo segundo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, por aprehensión de un frigorífico marca «General Electric», cuyos derechos arancelarios ascienden a la cantidad de 1.035 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por tratarse de una infracción de mínima cuantía.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Eugene Wilson Sassey y a María Soledad García Fernández, absolviendo de toda responsabilidad a los demás encartados en el presente expediente.

4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al triplo de los derechos arancelarios defraudados y que se eleva a la cantidad total de 3.105 pesetas, a satisfacer por cada uno de los inculpa-dos, a razón de 1.552,50 pesetas.

5.º Disponer la devolución del frigorífico aprehendido a su actual propietaria, la señorita García Fernández, una vez satisfecha la penalidad impuesta a ambos autores de la infracción.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación; significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 22 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda-Presidente.—317-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», instituida en Priego (Córdoba).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», instituida en Priego, que envía la Junta de Beneficencia de Córdoba para su clasificación; y

Resultando que en 2 de julio de 1965 compareció ante don Zacarías Jiménez Asenjo, Notario de Priego, don Cristóbal Luque Onieva, manifestando que lo hacía en representación de la «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo», por él instituida en escritura de fecha 31 de diciembre de 1963, modificada por otras de 25 de enero y 8 de agosto de 1964. Acreditaba su capacidad ante el referido fedatario como Presidente de la Fundación, al que correspondía la representación judicial y extrajudicial de la misma, y decía que la tal fundación, aunque creada en legal forma, no había sido clasificada por la oportuna Orden ministerial ni inscrita en Registro alguno, por cuya causa entendía que se encontraba en período de gestación y que él como creador de la misma podía modificar sus Estatutos, con el fin de cumplir de la mejor forma posible su voluntad, expresada en el acto de la fundación;

Resultando que de la lectura de los Estatutos de la Fundación que se incorporan a la escritura que venimos comentando y que han sido modificados por otra de 27 de octubre del corriente año, aceptando las observaciones que por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales al respecto se hicieron, se viene en conocimiento de que la institución cuya

clasificación se pretende tiene por objeto la construcción de una Guardería Infantil y Jardín Maternal, cuyas edificaciones serán puestas a disposición de la Delegación Nacional de Auxilio Social para que en colaboración con el Patrono acoga a los niños y niñas de la ciudad de Priego en las condiciones exigidas en su Reglamento para esa clase de instituciones y con la posibilidad de poder gravar a los beneficiarios con un estipendio razonable y proporcionado a la condición social de los mismos, aunque como el fin primordial de la fundación es esencialmente benéfico, sólo el 20 por 100 de esos beneficios podrán ser gravados así y cuando los ingresos de los padres sean superiores al doble jornal de un bracero; de que la duración de la fundación será indefinida, disolviéndose, en principio, sólo por la pérdida de su patrimonio; de que su nacionalidad es la española y su domicilio el edificio que se está construyendo en la denominada «Haza de Luna», y hasta que se termine, el del propio fundador, Héroes de Toledo, número 27; de que su patrimonio alcanza la cifra de 8.561.250 pesetas, siete de ellos en metálico, y el resto, en fincas rústicas y urbanas; de que don Cristóbal Luque Onieva, fundador y donante, podrá disponer de los bienes inmuebles de la fundación, bien en subasta pública o sin ella, ingresando su importe a nombre de la misma en la cuenta que tiene abierta en el Banco Central de Priego; de que la interpretación de la voluntad del fundador queda al arbitrio de los Patronos, siempre en la línea del objetivo fundacional y con la salvedad de que mientras viva la interpretación que él dé será decisoria y que las facultades que ejerza respecto a los bienes inmuebles a que nos hemos referido siempre las ejercerá de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos de 29 de agosto y 26 de julio de 1935;

Resultando que conforme al artículo 9 de los Estatutos comentados, el Patronato a que se confía el gobierno, administración y representación de la «Guardería Infantil de Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo» está constituido por seis miembros: el propio fundador, sus sobrinos don Antonio Luque García y don Cristóbal Gamiz Luque, el señor Arcipreste de Priego de Córdoba, don Rafael Marcos Garrido y el Delegado provincial de Auxilio Social, siendo Presidente honorario perpetuo el excelentísimo señor don Antonio María de Oriol y Urquijo y Presidente efectivo el propio fundador mientras viva, y al cual corresponderá la representación judicial y extrajudicial de la fundación indistintamente con los sobrinos, que tiene apoderados para que le lleven toda clase de asuntos, don Antonio Luque García, don Cristóbal Gamiz Luque y don Antonio Pedrajas Carrillo, de los que habrán de actuar conjuntamente al menos dos de ellos, y se habrá de encargar de la Guardería la Congregación Religiosa de Hermanas Mercedarias de la Caridad, ocupándose del desempeño de los fines fundacionales ya referidos; se designa el modo de sucederse de los Patronos y se deja la administración de sus bienes a su sola fe y conciencia, con facultades omnímodas, quedando exentos, por voluntad expresa y terminante del fundador, de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado. Como facultad expresa a consignar de las del Patronato está la posibilidad de transformación, modificación o conversión de los valores mobiliarios que posea la fundación, en vista de la coyuntura económica y según su libre criterio, sin necesidad de autorización alguna, aunque dando cuenta obligada de los cambios que introduzca en tales inversiones mobiliarias al Protectorado;

Resultando que en el expediente figuran el título de la fundación, el «Boletín Oficial» expresivo de que se agotó el trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Instrucción del ramo, sin que se haya presentado reclamación alguna durante el plazo de quince días concedido para ello; la relación valorada de bienes que integran el capital de la fundación y el informe de la Junta de Beneficencia de Córdoba;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 56 y 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, como se desprende de toda la documentación al mismo aportada;

Considerando que a tenor de lo previsto en el artículo cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, cuyo evento se da en aquella a que este expediente se refiere;

Considerando que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas, puesto que a ello equivale acoger a los niños de Priego en la Guardería Infantil y Jardín Maternal, que constituye su designio;

Considerando que en cuanto a los bienes inmuebles, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación, si ya no lo estuvieran, y el metálico quep ue dan producir o aquélla tenga, depositarse en el Banco que el fundador determine (que hoy es el Central de la ciudad de Priego), conforme a lo previsto en el artículo sexto de los Estatutos fundacionales;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de Patronos a los señores ya referidos, los cuales, si no han de rendir cuentas al Protectorado por expreso deseo del fundador,

ello ha de entenderse sin perjuicio de las facultades que a éste correspondan, a tenor de lo previsto en los artículos quinto y sexto de la tantas veces citada Instrucción de 14 de marzo de 1899, y que podrá ejercitar cuando lo estime adecuado y conveniente,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Guardería Infantil Nuestra Señora de la Aurora y San Pablo».

2.º Que se confirme en las funciones de Patronos de la misma a los señores designados por el fundador y cuyos nombres constan en los resultandos preinsertos, los cuales vienen relevados de rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando para ello sean requeridos.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, si ya no lo estuvieran, y el metálico o valores, si los hubiere, depositarse en establecimiento bancario que el fundador durante su vida determine y el Patronato proponga después; lo mismo habrá que hacer con cualesquiera otros bienes que la fundación pueda adquirir o permutar; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados prevenidos en la legislación vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1966.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 4 de enero de 1966 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la Asociación «Nuestra Señora de Chamorro», protectora de niños subnormales, de El Ferrol del Caudillo (Coruña).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo a la Asociación denominada «Nuestra Señora de Chamorro», Protectora de Niños Subnormales, de El Ferrol del Caudillo, que envía la Junta de Beneficencia de La Coruña para su clasificación; y

Resultando que en el mismo son de ver: la instancia solicitando la clasificación expresada; la relación de componentes de la Junta Directiva de la Asociación; la relación de los bienes con que cuenta; los Estatutos de la Asociación; el certificado de que está inscrita en el Registro General de Asociaciones; el informe de la Junta Provincial de Beneficencia favorable a que ella sea clasificada como de Beneficencia particular y el certificado librado por el Secretario de la expresada Junta, comprensivo de haberse cubierto el trámite de audiencia que el artículo 57 de la Instrucción del Ramo para estos expedientes, como obligatorio, previene;

Resultando que el objeto de la Asociación «Nuestra Señora de Chamorro» se contrae, según se señala en los artículos segundo y tercero de sus Estatutos, de una parte a la necesidad de fomentar la creación de Centros e instituciones de carácter pedagógico y científico para la enseñanza, educación y recuperación de todos cuantos niños padezcan de anormalidades de carácter oligofrénico, y de otra a la creación de consultorios médicos para someterlos a los tratamientos apropiados, publicando orientaciones, tanto para su formación intelectual como para el tratamiento de sus posibles taras físicas;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 11 de octubre de 1916 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata, y de acuerdo con lo previsto en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, es de Beneficencia, ya que su objeto consiste en la satisfacción de necesidades intelectuales y físicas en cuanto a los niños subnormales se refiere, asumiendo el carácter de mixta por esa doble dedicación;

Considerando que según el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, corresponde el ejercicio del Protectorado de las instituciones benéficas de carácter mixto a este Ministerio de la Gobernación, que por ello tiene la específica competencia para clasificarlas;

Considerando que por sus características, a la Asociación Protectora de Niños Subnormales denominada «Nuestra Señora de Chamorro», constituida en El Ferrol del Caudillo, es necesario tenerla por comprendida entre aquellas a que se refiere el artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, con respecto a las cuales el Protectorado no tendrá otra misión que la de velar por la higiene y por la moral públicas, a pesar de lo cual figura en el expediente la relación de sus bienes y posibilidades, de donde se deduce que ella cuenta con lo necesario para llevar a cabo, al menos en principio, su trascendente y ambiciosa misión,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular mixta a la Asociación denominada «Nuestra Señora de Chamorro», Protectora de Niños Subnormales, de El Ferrol del Caudillo